TITULO VII.

JUICIO CRIMINAL.

Bajo cuatro puntos distintos podemos ver el juicio criminal. 1° El hecho. 2° El derecho. 3° La pena y su cumplimiento. 4° Parte fiscal.

1° *El hecho.* La legislacion antigua, los expositores de la misma y los tratadistas, estudiaron tanto y por tanto tiempo la materia criminal, que llegó á formarse un tratado que puede llamarse completo, mejor que otros. No hay caso que pueda ocurrir en el hecho, en el delincuente, y en los testigos, que no esté previsto y satisfecho; pero este gran trabajo quiere dejarse como anticuado, y aceptar consecuencias que, invadiendo ciencias distintas de la criminal, producen un verdadero trastorno social.

Pondremos como ejemplo, en primer lugar, el jurado.

El jurado, que es la institucion que se pretende sustituir á la ciencia criminal antigua, es la reunion de hombres que falla los negocios con la ilustracion que dá hasta el sentido comun. Esta institucion, proclamada y sostenida con muy buenas razones, se ha querido llevar hasta aplicar el Derecho y decidir sobre la existencia del hecho. No es posible sostener tanto, aunque la institucion de que hablamos sea buena y útil en una parte del juicio criminal.

Todos los partidarios del jurado afirman que, para opinar sobre la culpabilidad ó inocencia de un acusado, bastan las nociones más generales de sentido comun; pero que para hacer la averiguacion del delito y del delincuente, se necesita una ciencia especial, lo mismo que para aplicar con acierto el Derecho.

De lo expuesto infieren algunos, que lo que los criminalistas llaman *cuerpo del delito*, está sujeto al voto de los jurados; mas esta opinion es muy avanzada é innecesaria, porque la *existencia* de un hecho no está sujeta á votacion, y porque no se necesita del voto de los hombres para creer que existe. Sujetar *un hecho* á la decision del jurado, es admitir la posibilidad de que tal hecho no existe; y esto es mucho, y hasta tanto no puede llegar la decision humana: *el sol existe aunque todos nieguen su existencia.* Por otra parte, y esto no admite réplica, la ciencia solo se corrige con la ciencia; por lo mismo, una herida grave ó mortal, no puede dejar de ser herida ni cambiar de esencia por el voto de una institucion como es el jurado.

Lo expuesto supone que para calificar un delito se necesitan conocimientos científicos; mas si no fuere así, como no lo es en algunos casos, entónces debe decirse que el jurado puede calificar el delito: las injurias de palabra, por ejemplo, se hayan en este caso, y aun puede asegurarse que los jueces, *iguales* al acusado, estimaran mejor que un filósofo, la impresion moral de la injuria; pero, repetimos, la *existencia* de una herida, su *esencia* y sus precisas consecuencias, no pueden alterarse por la opinion de los jurados.

Mas no sucede así con las circunstancias que tocan

directamente al delincuente é indirectamente al delito; por ejemplo, la calificacion de alevosía ó premeditacion en un delito. Consecuencia de lo expuesto es, que nos parece buena la institucion del jurado solo para calificar si el acusado es ó nó el delincuente, y si el delito fué cometido con circunstancias atenuantes ó agravantes.

Mucho se ha disputado en Francia, en Inglaterra y en Alemania, sobre el número de personas que deba componer un jurado, sobre las cualidades que deban tener los individuos nombrados, sobre la recusacion de éstos, y, en fin, sobre su organizacion; tambien se ha disputado sobre el número de votos que deban formar sentencia. Parece que en una república representativa popular pueden sostenerse las opiniones siguientes:

Para ser jurado deben ser requisitos necesarios la edad mayor de veinticinco años, la calidad de ciudadano y la vecindad del lugar.

La decision del jurado debe componerse, por lo ménos, de tres cuartas partes de los miembros que lo componen.

Las principales razones que fundan la doctrina del jurado son: que el jurisconsulto que valúa las pruebas que son bastantes para declarar delincuente á alguno, lo hace en la tranquilidad de su gabinete, sin emocion y con plena seguridad de su individuo; muchas veces, casi siempre, el hombre es muy conocedor de la ciencia, pero extraño al mundo; por lo mismo, el código que forme estará con arreglo á la ciencia, y sus consecuencias serán muy lógicas; pero todo esto en teoría é inaplicable en la práctica: Que si el *cuerpo del delito* es

un hecho que no admite discusion, la declaracion de que un acusado es delincuente si la admite; que tal declaracion no puede ser el resultado de una operacion fria, como el trabajo de una máquina, sino el resultado del convencimiento y del valor de las pruebas; que el convencimiento no se impone ni por el legislador, ni por hombre alguno, pues muchas veces es superior á nuestros deseos; que la ley no puede *dar fuerza* á las pruebas, porque si son pruebas, la fuerza legal está de mas, y si no son pruebas la fuerza legal es un abuso de fuerza; que el precepto de que dos testigos hacen prueba plena, tiene un orígen que no puede aplicarse racionalmente á los juicios, y que *eso* de prueba plena supone que hay prueba que no es prueba; que el legislador solo puede dar reglas generales, y, por último, que seria la burla mas cruel que pudiera darse, oir á un juez que dijera lo que supone un publicista (Macarel) «mi conciencia os absuelve, porque me consta que no sois culpable; mas os condeno no obstante eso, á una pena capital aflictiva ó infamante, pues que existen contra vos *pruebas que la ley declara suficientes.*»

Por otra parte, los jurados, como son iguales al acusado, conocen las necesidades de todo hombre que tiene una vida igual á la del acusado, el valor de las frases usuales en el lugar, las emociones que producen, y el dominio que se *puede* tener sobre tales emociones. Con estos conocimientos, el jurado puede calificar *sobre el terreno*, permítase la palabra, si el ataque ó defensa fué justo ó injusto, si hubo exceso, ó no pasó de los límites posibles en el acto de que se trata; tambien

puede estimar, y con probabilidad de acierto, la veracidad de todos y de cada uno de los testigos. Lo dicho dá por resultado fijar las circunstancias del hecho sobre que delibera, y formar por decirlo así, un sistema de pruebas para cada caso; es decir, comprender lo posible en el caso especial y no mantenerse en los límites de la teoría general.

Sobre el número de votos que debe formar sentencia, no podemos hacer más, que copiar el curioso y verídico razonamiento de H. Celiez hablando de la ley francesa que previene que doce individuos compongan el jurado, y que la mayoría absoluta de éstos forme sentencia. «Con la mayoría de siete votos, el cálculo de las probabilidades establece que el jurado debe engañarse de cuatro veces una; con la de ocho votos, una vez de cada ocho; y en la de nueve votos una vez de cada veintidos. Y como el error puede ser en favor del acusado lo mismo que contra él, resulta de estos cálculos que, si el jurado decide por siete votos, de cada ocho condenados sufre un inocente la prision ó el cadalso; si por ocho votos, un inocente de cada diez y seis condenados: si por nueve votos, un inocente de cada cuarenta y cuatro condenados.» Por lo mismo, opinamos que tres cuartas partes por lo ménos, deben componer la sentencia del jurado para evitar mayor número de equívocos.

En Inglaterra, al decir del mismo autor, se exige el voto unánime de los jurados en el hecho que se somete á su decision; mas como seria difícil obtenerlo, se priva á los jurados usar de fuego, de luz y de víveres hasta que se han puesto acordes.

Pero de todos modos resulta como consecuencia incontrovertible, que la probabilidad de aciertos en un *veredicto* descansa en la igualdad de los jueces con el acusado, y en el mayor número posible de votos.

Indudablemente la institucion del jurado hace, que las sentencias que se pronuncien en los juicios criminales tengan el sello de imparcialidad y de justicia; pero es necesario, á nuestro juicio, que la facultad de los jurados no se extienda hasta fijar el *cuerpo del delito* y la pena que deba imponerse. Para terminar esta materia nos parece oportuno copiar las palabras que la emperatriz Catalina de Rusia decia en 1768 á la comision legislativa que habia criado. «Para *buscar* las pruebas de un delito se necesita destreza y habilidad; y para *expresar el resultado*, claridad y precision; mas para *juzgar* con arreglo á este mismo resultado, no se necesita mas que el simple buen sentido, que guía con más seguridad que el saber de un juez acostumbrado á querer encontrar culpables por todas partes.»

2° *El derecho.* Para instruir una averiguacion criminal, indudablemente se requieren conocimientos, especiales, dedicacion constante y autoridad; para declarar que á un hecho determinado corresponde tal pena, que señale la ley, se necesita conocer la ley con sus modificaciones é interpretacion, y estar facultado para hacer oficialmente la aplicacion de la ley; por lo mismo, la ejecucion de los dos pensamientos expresados no pueden ser desempeñados por el jurado, porque no es requisito necesario para poder desempeñar las funciones de jurado, ser profesor en derecho.

Mucho se disputa para saber si son *apelables* las sentencias que se pronuncian en el juicio criminal, qué ha sido instruido por un juez, cuando el jurado ha pronunciado su veredicto y el juez ha aplicado el Derecho. Estas disputas hacen más difícil una solucion general por ser diversas las escuelas que hay acerca del jurado. Los que sostienen que no puede admitirse apelacion, se fundan principalmente en que el número de jueces que componga la segunda y tercera instancia, si la hay, no puede ser mayor que el que forma el jurado. Esta dificultad desaparece ante la doctrina que se viene sosteniendo, si se tienen presentes las tres partes principales que contiene un juicio criminal; delito, delincuente y pena; siendo el delito un hecho, restringiéndose el *veredicto* á la persona del delincuente con las circunstancias del delito, y el fallo del juez á la aplicacion del derecho, la apelacion tendrá lugar *solo* respecto de esta última parte, porque es la apreciacion científica, que no trata de la existencia de un hecho material, y está sugeta á error y á enmienda.

3º *Las penas y su cumplimiento.* Las penas que puedan imponerse, el lugar en que deben extinguirse y el cumplimiento de ellas, tambien sufre una conmocion en la actual crisis científica. Se dice: la mision del gobierno no es *castigar* á un delincuente, ni causar *terror* en la poblacion; esto es muy estéril para que un gobierno se ocupe de ello desde el alto puesto que tiene. La mision del gobierno es *evitar que se cometan los delitos*, pues los ya cometidos son *hechos* que están fuera de su dominio, porque son irreparables. Para cumplir esto debe: *educar* al que cometió un delito para que no lo vuelva á cometer, *educar* á los que no han delinquido para que no cometan delitos.

Bajo este supuesto no debe haber *castigo*, y por consecuencia no debe haber prision como pena, ni obras públicas, ni presidio, ni pena de muerte; debe haber *correccion*, encierro, miéntras se corrige; y en el lugar respectivo escuelas, talleres, ninguna molestia á mas del encierro y, si es posible, comodidad. La pena no debe cumplirse por el tiempo señalado, sino que debe disminuirse con una *libertad preparatoria*, ó absoluta, si el individuo ha dado muestras inequívocas de correccion; porque este fué el objeto de la pena. Además, el preso debe ser mantenido por cuenta del Estado.

La teoría expuesta es bellísima, deslumbra y provoca todas las simpatías; pero, á nuestro juicio, tiene algunas partes exageradas, é imposibles por lo mismo, y otras perfectamente injustas. Si se admite en principio, que la prision impuesta solo tiene por objeto correjir al delincuente en su doble constitucion, física y moral, debe admitirse que los jueces que impongan esta pena sean los propios para estimar el tiempo en que pueda hacerse la correccion de que se trata; es decir, el cambio del hombre en su parte física y moral. Esto supone que hay un sistema en la ciencia para hacer este cambio, que hay profesores de esta ciencia, y que el gobierno acepta como verdadero alguno de estos sistemas. Mas como ni los jurisconsultos ni los industriales poseen esta ciencia, se deduce lógicamente, que ni éstos pueden calificar al delincuente, ni aquellos aplicar la ley; se deduce más, y esto con sugecion á